



001152

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL ESTADO VENEZOLANO**

CASO N° 12.442

GABRIELA PEROZO, ALOYS MARÍN, OSCAR DÁVILA PÉREZ Y OTROS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a las excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, interpuestas por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado venezolano", "El Estado" o "Venezuela") en su contestación a la demanda en el caso N° 12.442, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros*.

2. El 12 de abril de 2007 la Comisión presentó a la Corte una demanda por la violación de los artículos 5, 8, 13 y 25 en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos (en adelante "las víctimas"). La demanda fue transmitida al Estado mediante nota CDH-12.442/001 de fecha 11 de mayo de 2007. El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó su contestación a la demanda y opuso una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte; dos observaciones formales al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas; y una recusación contra dos miembros del Tribunal. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH-12.442/052, de fecha 16 de octubre de 2007.

3. A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión presenta sus alegatos escritos en respuesta a la excepción preliminar opuesta por el Estado y su opinión en relación con una de las observaciones formales al escrito de solicitudes argumentos y pruebas.

4. La Comisión no se referirá al alegato estatal sobre supuesta extemporaneidad del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por desconocer la fecha en que efectivamente las víctimas y sus representantes recibieron la correspondiente copia de la demanda y la totalidad de sus apéndices y anexos; y en consecuencia desde cuando debía contarse el plazo de dos meses que les fuera otorgado por el Tribunal mediante comunicación CDH-12.442/004 de fecha 11 de mayo de 2007.

5. La Comisión tampoco se referirá al alegato estatal sobre supuesta parcialidad de algunos de los jueces que integran el Tribunal, en razón de que tal cuestión fue debidamente resuelta por la Corte mediante decisión del pleno de 18 de octubre de 2007.

001153

6. Como demostrará la Comisión, el análisis de admisibilidad en relación con el presente caso fue llevado a cabo de conformidad con la Convención y el Reglamento de la Comisión; en consecuencia, la demanda interpuesta es admisible y las excepciones preliminares opuestas por el Estado deben ser rechazadas.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

7. El Estado manifiesta en su contestación que **"QUIENES HOY ADUCEN LA CUALIDAD DE VÍCTIMAS [sic], NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**, siendo que, si bien han hecho uso de los mismos, y han colocado en movimiento las instituciones venezolanas, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, deben referirse que las mismas se encuentran siendo tramitadas en diversas fases [...], con lo que, en todo caso, corresponderá a los Tribunales de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a emitir en su oportunidad las decisiones correspondientes en cada caso concreto"¹ (mayúsculas, énfasis y subrayado en el original).

8. Agrega que las víctimas no utilizaron los recursos que prevé el ordenamiento procesal penal para obtener la revisión por parte de un Juez de Control de las decisiones de archivo dictadas por el Ministerio Público y por parte del Fiscal Superior de las decisiones de sobreseimiento emitidas por el despacho fiscal de la causa².

9. La Comisión considera que al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante sí el no agotamiento de los dos recursos antes referidos, el Estado renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor y admitió en forma tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos. Dado lo anterior, Venezuela estaba impedida para argumentar por primera vez dichos recursos en su contestación a la demanda, en virtud del principio del *estoppel*³.

10. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión se permite realizar las siguientes consideraciones:

A. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión

11. La Comisión, en estricto apego al principio del contradictorio, concedió al Estado la posibilidad responder a la denuncia que originó el presente caso, y por ende, formular objeciones a la admisibilidad de la misma.

12. En su informe sobre admisibilidad N° 7/04, adoptado en el marco del 119° Período Ordinario de Sesiones, copia del cual obra en poder del Tribunal⁴, la Comisión, se

¹ Escrito de contestación a la demanda, pág. 25 y 26.

² Escrito de contestación a la demanda, pág. 28.

³ Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 83.

⁴ CIDH, Informe No. 7/04 (admisibilidad), Petición 487/03, *Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otras*, Venezuela, 27 de febrero de 2004, APÉNDICE 2 al escrito de demanda.

refirió expresamente a la falta de respuesta por parte del Estado venezolano sobre la admisibilidad de la denuncia, en los siguientes términos:

28. La CIDH toma nota de que el Estado no ha respondido a las alegaciones de los peticionarios ni cuestionado la admisibilidad de la petición [...].

29. A juicio de la Comisión corresponde señalar, además, que la información por ella solicitada presumiblemente le permitirá llegar a una decisión en un caso puesto a su consideración. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la cooperación de los Estados es una obligación esencial en los procedimientos internacionales en el sistema interamericano:

[...]

30. La CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado también que "el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial". La Comisión recuerda por lo tanto a Venezuela que tiene la obligación de cooperar con los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, a los efectos del óptimo cumplimiento de sus funciones, tendientes a la protección de los derechos humanos.

13. La información con la que contaba la Comisión fue debidamente analizada a la luz de la Convención Americana, la jurisprudencia del sistema, la evidencia aportada y las características del caso particular. Como resultado de su análisis la Comisión, determinó que:

37. La Convención prevé determinadas excepciones, en casos en que el agotamiento de los recursos internos sea impracticable. Una de esas situaciones es la prevista en el artículo 46(2)(b), que prevé que no es necesario agotar los recursos internos cuando "b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos".

38. En el caso de autos, los peticionarios alegan que se les ha denegado acceso a recursos, porque el Ministerio Público, que posee potestad exclusiva para iniciar investigaciones y promover procesamientos penales por delitos denominados de acción pública, no ha iniciado investigaciones de los delitos denunciados por los peticionarios, quienes efectuaron su primera denuncia de los mismos el 31 de enero de 2002, dos años antes de que se redactara el presente dictamen.

39. El artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión establece que cuando un peticionario alega que no le es posible agotar los recursos internos, se transfiere al Gobierno la carga de probar que determinados recursos internos siguen representando un correctivo eficaz frente al perjuicio alegado. No obstante, el Estado puede renunciar expresa o tácitamente a su derecho de plantear la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Específicamente si no responde a la petición dentro del plazo pertinente, planteando en esa oportunidad sus argumentos referentes al agotamiento de los recursos internos, ello constituye una renuncia tácita a invocar el argumento del no agotamiento de dichos recursos. En el caso de autos, la petición fue transmitida al Estado el 19 de agosto de 2003, concediéndose al Estado un plazo de dos meses para responder. A la fecha del presente informe el Estado no había formulado observación alguna, por lo cual ha renunciado tácitamente a su derecho de alegar la falta de agotamiento de los recursos internos.

14. Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueran plasmados en el Informe N° 7/04. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna improcedente⁵.

15. El Estado no alegó en su contestación a la demanda que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁶.

16. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de objeción sobre falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y no debería ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

17. Por otro lado, en algunas de sus sentencias la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados que tendrían el efecto de dilatar el procedimiento⁷.

18. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano.

B. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar

19. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que las denuncias presentadas en el ámbito de la jurisdicción interna

⁵ Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangeram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

Por otra parte, los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Véase al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

⁶ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

⁷ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

resultaron ineficaces⁸. Asimismo, ha presentado a la Corte una relación sobre la deficiente actividad judicial destinada a investigar las violaciones y su inconformidad con los estándares consagrados en la Convención Americana⁹.

20. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, así como la razonabilidad del plazo en los procesos internos *vis a vis* la complejidad de las investigaciones son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte.

21. La resolución de estas materias, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar... [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...] ¹⁰

22. Con base en estos argumentos la Comisión solicita a la Corte la caracterización de lo alegado por el Estado en cuanto a la eficacia o ineficacia de los recursos, como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre el retardo injustificado y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones convencionales a cargo del Estado deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y se abstiene, en esta ocasión de desarrollar estos temas.

III. CONCLUSIÓN

23. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Estado la Comisión Interamericana concluye que: Venezuela está impedida para argumentar por primera vez la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, en virtud del principio del *estoppel*; la cuestión del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna ya fue debidamente analizada y dilucidada por la Comisión durante el trámite ante sí; y además los argumentos del Estado sobre esta materia resultan impertinentes en materia de excepción preliminar.

24. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que rechace la excepción preliminar interpuesta por Venezuela y entre a conocer el fondo del caso.

⁸ Escrito de demanda, párr. 199 a 220.

⁹ Escrito de demanda, párr. 114 a 120.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

001157

IV. OPINIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LA SUPUESTA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DE NUEVOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS EN EL ESCRITO AUTÓNOMO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

25. El Estado manifiesta en su contestación que "en el caso que nos ocupa, el debate judicial quedó centrado en los términos que así fueron establecidos y determinados en el escrito de demanda [...] Sin embargo, la representación de las supuestas víctimas, pretende traer a los autos nuevos hechos y alegatos en el marco de su escrito autónomo, pretendiendo así que sean valorados por la Corte y en consecuencia, sea el Estado Venezolano condenado por la supuesta violación de derechos humanos en atención a los mismos"¹¹. Añade que "la representación de las supuestas víctimas pretende que la Corte juzgue a la República Bolivariana de Venezuela [...] por la supuesta violación de los artículos 21 y 24 de la Convención [...] cuando la demanda de la Comisión no contiene ninguna solicitud en cuanto a que Venezuela sea condenada por la supuesta infracción de tales derechos"¹².

26. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Sin embargo, una vez que el procedimiento judicial ha iniciado, el Reglamento del Tribunal establece claramente la forma en que la víctima y sus representantes pueden intervenir. La naturaleza del litigio en derechos humanos exige que la víctima sea escuchada en el proceso, con las debidas garantías.

27. En tal sentido, la Corte ha expresado que

[l]os peticionarios son los titulares de los derechos consagrados en la Convención; por lo tanto, privarlos de la oportunidad de someter sus propios alegatos de derecho constituiría una restricción indebida de su derecho de acceso a la justicia, que emana de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹³.

28. Por otra parte, si bien no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, si es posible exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante¹⁴.

29. En el caso de la *Masacre de Mapiripán*, el Tribunal señaló que

[e]n la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una

¹¹ Escrito de contestación a la demanda, pág. 5.

¹² *Ibid.*

¹³ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Maiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 162.

vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso¹⁵.

30. En suma, la facultad de la víctima intervenir en forma activa y autónoma en el proceso judicial, no viola el derecho de defensa del Estado y, en todo caso, corresponde a la Corte decidir acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

Washington D.C.,
16 de noviembre de 2007

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58.